

Resultando que los espacios que se destinan a C. O. U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como Homologado;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas. Localidad: Tafira Baja. Denominación: «Heidelberg». Domicilio: Barranco Seco. Titular: «Heidelberg. Sociedad Anónima». — Clasificación como Centro Homologado de B. U. P.: Orden ministerial de 16 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Esta autorización para impartir C. O. U. sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Media

17651 ORDEN de 20 de mayo de 1982 por la que se transforma la Sección de Formación Profesional del Colegio de EGB «Montefaro», de El Ferrol (La Coruña), en Centro privado de Formación Profesional de primer grado.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta Fomento de Centros de Enseñanza, como titular del Colegio de EGB «Montefaro» de El Ferrol (La Coruña), para la Sección de Formación Profesional que actualmente funciona en el mismo, se transforme en Centro privado de primer grado en la misma modalidad. Teniendo en cuenta que por Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), se concedió a dicho establecimiento docente el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), y que por sus condiciones y medios se ajusta a que, tanto en esa disposición como en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) se determina para el reconocimiento de Centros, como se recoge en los informes y propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia emitidos en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto transformar la citada Sección de Formación Profesional que funciona en el colegio de EGB «Montefaro», de El Ferrol (La Coruña), en Centro privado de Formación Profesional de primer grado, domicilio en calle Brisas de Canido, 45-71, titularidad a favor de «Fomento de Enseñanzas, Sociedad Anónima», 160 puestos escolares, y autorizarle a continuar impartiendo las enseñanzas que ya tiene establecidas por la indicada Orden de 5 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) y 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17652 RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Cruz del Campo, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Cruz del Campo, S. A.», recibido en

esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de abril de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 1 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2. b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Cruz del Campo, S. A.».

XI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «LA CRUZ DEL CAMPO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Ambito personal y territorial.—El presente Convenio regulará, desde su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Empresa «La Cruz del Campo, S. A.» y la totalidad de sus trabajadores de carácter fijo o de plantilla, que presten sus servicios en cualquier Centro de trabajo que la misma tenga establecido o establezca en el futuro en todo el territorio del Estado español.

El personal fijo discontinuo, eventual e interino tendrá los beneficios económicos y sociales que en este Convenio se les atribuya y en proporción al tiempo que trabaje.

Art. 2.º Vigencia:

1. Este Convenio empezará a regir el 1 de enero de 1982 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

2. No obstante lo anterior, los efectos económicos recogidos en el capítulo 7.º y en los artículos 63, 71 y 75 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982.

3. Igualmente los artículos 23, 53, 70 y 79 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982. Ambas materias serán objeto de nueva negociación al finalizar su vigencia.

Art. 3.º Prórroga.—El Convenio se considerará prorrogado de año en año, si alguna de las partes que lo suscriben no formulase solicitud de revisión y ello lo preavisará, por lo menos, con tres meses de antelación a la expiración del término.

Si este Convenio no fuera denunciado dentro del plazo indicado, a efectos económicos, éstos quedarían incrementados en el tanto por 100 del IPC del año 1983, sobre los valores existentes en 31 de diciembre de 1983.

Art. 4.º Revisión.—La representación de los trabajadores podrá pedir la revisión del Convenio, si por disposición legal de cualquier índole o rango se establecieran mejoras para los productores de la industria que, al ser absorbidas por la Empresa, motivan la anulación total de los beneficios que mediante él se concertan.

Asimismo corresponderá a la Empresa el derecho de solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su término, si por circunstancias de carácter económico no le fuese posible a la misma mantener las mejoras que voluntariamente se establecen.

Art. 5.º Absorción.—Las mejoras económicas establecidas por este Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que puedan establecerse por disposición legal o reglamentaria.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.—El Convenio pactado se considera en todas sus normas y conceptos como un conjunto indivisible, por lo que si cualquiera de sus determinaciones es objeto de anulación por cualquier causa, quedará totalmente invalidado el Convenio en su totalidad.

Art. 7.º Comisión Paritaria.—Para la vigilancia y cumplimiento de lo acordado en el presente Convenio, queda constituida una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes de las partes, tanto económica como social que han constituido las Comisiones Deliberadoras del mismo, la cual actuará sin invadir en ningún momento al ámbito jurisdiccional que corresponde a la Dirección de la Empresa y si únicamente para propugnar la adopción de medidas o acuerdos encaminados a la mejor observación de lo pactado.

La misión de interpretación y aplicación atribuida a la misma, no obstruirá en ningún caso la posibilidad de recurso a las jurisdicciones correspondientes.

CAPITULO II

Art. 8.º Organización del trabajo.—La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa como atributo exclusivo de la misma, de acuerdo con el artículo 4.º de la